

Un nombre *propio*: género y políticas de atribución de nombre*

A name of one's own: gender and the politics of naming

PABLO PÉREZ NAVARRO**
LUCIANA MOREIRA SILVA***

Resumen: Este trabajo se propone contribuir a la comprensión crítica de las políticas del nombre propio y del lugar que ocupan en relación con la regulación estatal del binarismo de género. Partiremos de una indagación de la violencia implícita en la relación del nombre propio con aquello que nombra, tal y como la conciben diferentes aproximaciones en el terreno de la Filosofía del Lenguaje. Destacaremos la lectura del nombre propio como performativo de género, según la formulación de Butler. Consecuentemente, abordaremos la legislación y las prácticas administrativas en el caso del Estado español para exponer el carácter disciplinario de las políticas del nombre propio y, en particular, la *violencia administrativa* que, como la tematiza Spade, acompaña los procesos de transición de género.

Palabras clave: Nombre propio, designador rígido, performatividad, género, violencia administrativa

Abstract: This paper aims to contribute to the critical comprehension of the politics of the proper name and their role in relation with state regulation of gender. We depart from an exploration of the violence involved in the relationship between the proper name and its referent, following different approaches from the philosophy of language. We make use, specifically, of Judith Butler's understanding of proper names as gender performatives. Finally, we address the recent history of legislation and administrative practices in Spain in order to expose the disciplinary character of state naming policies and, in particular, the administrative violence that, as Dean Spade puts it, accompanies processes of gender transitioning.

Keywords: Proper name, rigid designator, performativity, gender, administrative violence

El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre.

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (sic).

Ray Rivera left home at the age of 10 to become Sylvia. And that's who I am.

Sylvia Rivera

Recibido: 30/11/2017. Aceptado: 18/07/2018.

* Este artículo ha sido desarrollado en el ámbito del proyecto "INTIMATE - Citizenship, Care and Choice: The Micropolitics of Intimacy in Southern Europe", financiado por el European Research Council (FP7 Ideas, ERC Grant Agreement n. 338452).

** Investigador del Centro de Estudios Sociales de la Universidad de Coimbra. Contacto: pabloperez@ces.uc.pt

*** Investigadora del Centro de Estudos Sociais de la Universidade de Coimbra. Contacto: lucianamoreira@ces.uc.pt

El terrestre se puso a contemplar la placa con su nombre que ella ostentaba sobre la blusa, exactamente sobre el pecho izquierdo, alto y no demasiado voluminoso

(...). Él preguntó:

—¿Hay muchas Selenes aquí?

—¡Oh, sí! Creo que cientos.

Los propios dioses, Isaac Asimov

Entre todas las interminables disquisiciones y disputas filosóficas sobre la naturaleza del lenguaje y su relación con el mundo, el vínculo entre los nombres propios y aquello que nombran ocupa un lugar singular. ¿En virtud de qué tipo de nexos o propiedades el nombre de una ciudad, de una persona, se refiere a un referente en particular y no, más bien, a ninguno o a cualquier otro? Según los padres del descriptivismo, Gottlob Frege y Bertrand Russell, la respuesta habría que buscarla no tanto en los propios nombres como en el ámbito de las proposiciones descriptivas con las que estos se relacionan. Así, el nombre propio vendría a referir al objeto que satisface aquella descripción (o conjunto de las mismas) que constituye el unívoco vínculo entre ambos. La capacidad de referencia del nombre en sí no sería pues más que un efecto secundario, diferido, de las descripciones. De acuerdo con este criterio, por ejemplo, sabemos de qué persona de carne y hueso hablamos cuando decimos “Donald Trump” tan sólo porque conocemos, en primer lugar, el referente de un cierto número de descripciones del tipo “ganó las elecciones presidenciales de los Estados Unidos en 2016”.

El peso concedido por Frege y Russell a las proposiciones descriptivas para la comprensión de la referencia de los nombres propios habría sido, para otros, precipitado. Por ejemplo, Saul Kripke, en el influyente conjunto de conferencias reunidas bajo el título *El nombrar y necesidad* (Kripke, 2005), cuestionó frontalmente que las descripciones tuvieran en realidad mucho que decir sobre la capacidad del nombre para referirse a aquello que nombra. Estas proposiciones resultaban para este filósofo analítico un material demasiado volátil como para poder explicar la solidez de la referencia. Si para saber de quién hablamos cuando decimos “Sylvia Rivera” bastase con recurrir a aclaraciones del tipo “la activista neoyorkina cofundadora de la Street Transvestite Action Revolutionaries (STAR), muerta en 2002”, ¿qué habría sido de la asociación entre Sylvia y su propio nombre si se hubieran retrasado un año para fundar STAR? ¿O si hubiera sobrevivido al cáncer? No por ello habría dejado de llamarse Sylvia Rivera. El vínculo entre los nombres propios y sus referentes, razonaría Kripke siguiendo el impulso pragmático del segundo Wittgenstein¹, debía encontrarse en las relaciones efectivamente establecidas entre unos y otros por una comunidad de hablantes, antes que en las más bien abstractas propiedades de las proposiciones descriptivas postuladas por el descriptivismo.

La capacidad referencial del nombre propio vendría dada, según Kripke, por alguna suerte de acto “bautismal”, creador del vínculo, seguido de la cadena comunicativa de todos los usos del nombre en los que los hablantes reproducen ese nexo originario. Siempre suponiendo que cuando los nombres van pasando “de eslabón en eslabón” se mantenga “la misma

1 Sobre el pragmatismo comunitarista de Kripke y su relación con Wittgenstein, véase: Sáez Rueda (2002).

referencia”: “Si escucho el nombre ‘Napoleón’ y decido que sería un nombre simpático para mi oso hormiguero doméstico, no satisfago esta condición” (Kripke, 2005, 33). El vínculo así establecido y perpetuado no dependería ya de relaciones abstractas entre nombres y conjuntos de proposiciones que podrían variar en función del devenir de los acontecimientos, sino de una conexión aparentemente irrevocable. De ahí que Kripke *bautizara* a los nombres propios como “designadores rígidos”, esto es, signos cuyo vínculo con el referente permanece estable no ya en este, sino en “todos los mundos posibles” (Kripke, 2005, 79). De este modo, en una imaginaria situación contrafáctica que trastocara los conjuntos de descripciones asociados a un nombre, la referencia no se vería afectada. En otras palabras, si en un curso de los acontecimientos propio de un universo paralelo Sylvia Rivera siguiera viva, no por ello habría dejado de llamarse “Sylvia Rivera”.

Intuitiva como pueda resultar, no es menos cierto que esta caracterización (“que no llega a ser una teoría”, Kripke, 2005, 96) de los nombres propios resultaría más seductora si estos fueran, por ejemplo en el caso de los nombres de personas (o de osos hormigueros), realmente excepciones históricas. Nombres absolutamente únicos, al estilo de los “nombres verdaderos” de los personajes de Ursula K. Le Guin en *Un mago de Terramar* (1983), que por precaución sólo se compartían entre las más íntimas amistades. O si siguieran al menos la lógica del nombre de Brfxxccxxmnpcccclllmmnprxvclmnckssqlbb11116² (pronunciado “albin”), que le quisieron poner sus padres a un niño sueco en protesta por la multa recibida a causa de su negativa a registrar el nombre de su hijo; o la del apellido de Hubert Blaine Wolfeschlegelsteinhausenbergerdorff (...) ³, tipógrafo estadounidense y miembro de la American Name Association, que se extendía hasta las 666 letras. Porque si algo parece obviar Kripke es que los bautismos por los que se asocian nombre y referentes suelen tener, poco o nada de “rígidos”, al menos en lo que a su univocidad se refiere: ¿en qué sentido diríamos que un nombre propio es un designador tan rígido como para referirse a su objeto *propio* no ya en este, sino en todos los mundos posibles, cuando ese vínculo referencial es tan solo uno más entre los incontables usos históricos dados a ese mismo nombre, en relación con otros tantos referentes? ¿Qué consecuencias se derivan de esta multiplicación de referentes, que convierten la “polisemia” del nombre propio en una característica intrínseca de su capacidad para denotar? Si el nombre, en consecuencia, no refiere unívocamente individualidad alguna sino que anuncia, más bien, la pertenencia a grupos, categorías, familias y linajes, ¿cuál será la relación del nombrar con la construcción de identidades colectivas en sentido amplio y, a través de estas, con la emergencia, constitución y normalización de subjetividades en relación con ese espectro de categorías de pertenencia? ¿Y cómo se establecen, en fin, los límites de lo posible en cualquier mundo posible cuando el estado asume como propia la kripkeana tarea de garantizar el carácter rígido de la denotación?

De los designadores rígidos a los bautismos carnales

Conviene reconocer que el mismo Kripke resta toda importancia a la objeción de la plurivocidad de los nombres propios en el prefacio de *El nombrar y la necesidad*, escrito diez

2 The Mirror, 30 de mayo, 1996, “Boy named Brfxxccxxm”.

3 The Free-Lance Star, 25 de Junio, 1964, “What’s in A Name? 666 Letters”.

años después de la primera de las conferencias allí incluidas: “creo que muchas cuestiones teóricas importantes (probablemente no todas) sobre la semántica de los nombres no se verían muy afectadas si nuestras convenciones hubieran exigido que dos cosas no pudieran recibir nunca el mismo nombre” (Kripke, 2005, 13). A modo de respuesta aporta una algo tardía justificación *ad hoc*. Cuando un mismo nombre se refiere a dos personas diferentes, no se trataría en realidad ya del *mismo* nombre sino, más bien, de dos nombres distintos a los que sugiere llamar “homónimos” que, pese a coincidir en su forma, se distinguen entre sí por diferir en su referente. De este modo, que precisa de no pocos sobreentendidos convencionales y contextuales (“como hablante de mi propio idiolecto, me refiero a un único objeto como ‘Aristóteles’”, Kripke, 2005, 14) puede mantenerse el supuesto de partida de que, en realidad, cada nombre refiere *rígidamente* a su propio y único objeto. Ahora bien, incluso dejando de lado (*pace* Derrida) posibles críticas sobre ese desplazamiento del problema general de la referencia hacia una siempre esquiva determinación del contexto, cabe preguntar, ¿por qué habríamos de tomar como punto de partida, para abordar las relaciones entre nombre propios y aquello que nombran, una multiplicación de nombres “homónimos”, sólo aparentemente iguales, en lugar de explorar las consecuencias de esta capacidad constitutiva del nombre propio para referir una multiplicidad ingobernable de referentes?

En este giro se ubica, en nuestra opinión, la transición crítica entre las teorías analíticas del nombre y las políticas de atribución de nombre. Como muestra de la relevancia pragmática y política de este cambio de perspectiva que resulta de situar la “polisemia” del nombre en primer plano, baste considerar por ahora que el hecho de que los nombres propios no sean excepciones unívocas, esto es, de que no se estrene un nombre por cada recién nacido (lo que resulta generalmente cierto incluso si entendemos el nombre propio como la suma de nombres y apellidos) es una precondition común para que algunos estados acepten el registro de cualquier nacimiento. Así por ejemplo, en Portugal, son ilegales los nombres que no se encuentran previamente incluidos en una larga lista que se presenta dividida en dos categorías: nombres portugueses femeninos y nombres portugueses masculinos⁴. Si asumimos, contra Kripke, que dos portugueses con el mismo nombre *comparten* de hecho el mismo nombre se sigue que sus respectivos designadores no serían especialmente rígidos ni siquiera en *este* mundo posible. La trascendencia crítica de esta falta de univocidad del nombre, de la que depende en última instancia su carácter *convencional* (en tanto que preexistente a cualquier acto de bautismo), radica en que permite entender el lugar que el nombre propio ocupa como marca de pertenencias grupales, sean estas religiosas, étnicas, idiomáticas, nacionales, ideológicas, generacionales y, por supuesto, de género. La analítica del nombre propio quedaría pues en cierto modo, subsumida en las políticas del nombre propio desde el momento en que listas y connotaciones consuetudinarias de los nombres no clasifican tanto a estos como a los sujetos por ellos designados.

Este cambio de perspectiva es el mismo que permite, por ejemplo, a Jaqueline Stevens, en *Reproducing the State*, poner en evidencia la dimensión a un tiempo convencional y política de los nombres propios al defender que “un nombre es una piedra angular semiótica en los efectos fundacionales de una nación” (Stevens, 1999, 150), dado que nombres propios y patronímicos interpretan la individualidad en términos de linajes familiares que ocupan su

4 Para profundizar en las políticas de atribución de nombre en el caso portugués ver: Santos y Santos (2017).

lugar, a su vez, en relación con identidades étnicas y nacionales. Evidentemente, el mismo proceso funcionará al revés, alejando de los privilegios asociados con esa pertenencia a quienes no hayan sido bautizados con determinados nombres⁵ y, por supuesto, con determinados apellidos, con total independencia de sus lugares de nacimiento o de los de sus ancestros. Con la consecuencia de que en el mismo *mundo posible* o, pongamos por caso, en el mismo Estado español, le resultaría menos difícil alquilar un piso o encontrar trabajo a José Díaz que a Mustafa Habib. Se puede intuir, basándonos en Stevens, que los nombres no solo tienen el poder y la simbología de una insignia de pertenencia sino que constituyen, además, un elemento regulatorio de las fronteras de las correspondientes identidades nacionales.

En realidad, si seguimos la lógica de esta inversión del problema de la referencia, esto es, si trasladamos la preocupación por explicar la naturaleza lógica o rígida del vínculo entre el referente y el nombre que se le asocia, hacia los efectos de la multivocidad intrínseca de los nombres propios, no se trataría ya, en realidad, de entender el modo en que los “bautismos” (en su laico sentido kripkeano) asocian un nombre a un preexistente cuerpo anónimo, identificándolo como si de un “nombre verdadero” se tratara. Quien recibe una suerte de *bautismo corporal* sería, más bien, la materialidad histórica y convencional del propio nombre, en virtud del cual cada cuerpo, este sí, en su singular unicidad, ocupa su lugar en una larga cadena histórica de los que ya fueran anterior o sincrónicamente asociados con aquel. El nombre despliega pues su poder clasificador al asociar al cuerpo, acertadamente o no, con una nación, un grupo étnico o una clase social, entre otras tantas marcas convencionales. Así, por ejemplo, en un estudio preliminar sobre la atribución de nombres en el Reino Unido, la socióloga Janet Finch (2008) apunta precisamente la fuerte simbología política, religiosa, cultural e incluso estilística (el efecto de la moda) presente en la elección del nombre por parte de las figuras parentales. El género es, por supuesto, otra categoría fundamental que el nombre asocia al cuerpo recién bautizado. En palabras de la ya citada Stevens, “similar a la relación nación/nombre es la relación género/nombre, que asigna y produce un estado de pertenencia con efectos sociales y jurídicos naturalizados como ‘género’”⁶ (Stevens, 1999, 169).

En la práctica social del bautismo no se trata tanto del nacimiento del cuerpo *en sí* como, por retomar ese ejemplo portugués que tan bien dramatiza la relación entre división genérica y pertenencia nacional, con la reproducción social de un “Sebastião” o una “Margarida” más, de los que el cuerpo deviene una nueva *cita*. Este quiasmo citacional entre la carne anónima y el nombre encarnado es el espacio de las políticas del nombre propio, en las que se organiza la fuerza performativa del nombre, su poder clasificatorio, su forma de anunciar y sostener la inteligibilidad de un apenas emergente sujeto.

Vulnerabilidad lingüística y subjetivación

La referida transición entre la analítica y las políticas del nombre propio no podría estar más lejos de las preocupaciones de los descriptivistas ni, tampoco, de las del más pragmático Saúl Kripke. Podríamos no obstante alcanzarlas mediante esa línea de fuga que parte de la

5 Sobre los efectos de los nombres propios en términos de posicionamiento de clase véase por ejemplo: Salamanca, Gastón y Pereira, Lidia (2013).

6 Las traducciones de textos en inglés son de la responsabilidad de las autoras.

misma filosofía analítica en la que se enmarca el análisis de Kripke a través de la categoría de la *performatividad* introducida por su predecesor J.L. Austin (1988). Fuga esta que, tras pasar por la crítica postestructuralista a manos de Jacques Derrida⁷, termina por connotar los estudios de género en la obra de Judith Butler⁸. Será ya en ese registro y, muy en concreto, en *Lenguaje, poder e identidad* (2004)⁹, donde se discute el lugar que los procesos de atribución de nombres y, más en general, la categoría de la interpelación (¿es un niño^{®!}), ocupan en relación con los procesos de subjetivación. Y no será otra que la cuestión del nombre propio quien abra aquí la discusión. Para Butler, la *llamada* del nombre representa la apertura constitutiva del sujeto a todas las formas de la interpelación, hasta el punto de convertirse en modelo, si no en precondition, de nuestra vulnerabilidad lingüística:

Entramos en el espacio social y en el tiempo al ser nombrados. El nombre que llevamos, la designación que nos confiere singularidad, depende del otro. Aunque otros compartan nuestro nombre, el nombre, en tanto que convención, posee una generalidad y una historicidad que no es de carácter singular, y a pesar de ello parece tener el poder de conferir singularidad. Al menos, ésta es la comprensión general que existe acerca del nombre propio. Pero ¿tienen otros nombres, otras descripciones, otras conductas lingüísticas (incluido el silencio) algún tipo de poder constitutivo similar al del nombre propio? (Butler, 2004, 55-56).

Será a partir de esta intuición sobre la relación entre nombre propio y subjetivación como aborde Butler su, mucho más conocido, tratamiento de otros nombres menos propios que el nombre propio, entre los que destaca el poder normalizador del insulto (¿es tortillera^{®!}), y de la violencia performativa con que este expulsa los cuerpos al exterior abyecto de la norma, desplazándolos al lugar de la no-pertenencia, de lo no categorizable, lo ilegible o lo monstruoso. Ahora bien, si aceptamos el razonamiento de Butler, el modo en que el nombre propio define el lugar del sujeto tendría una vida y una fenomenología “propias”, diferentes a la de un insulto, que tan sólo “deriva” su poder constituyente del nombre propio. Sin embargo, al contrario de lo que sucede con la irrupción explosiva del insulto, con su forma de interrumpir el flujo convencional del intercambio lingüístico cuando “golpea como un mazo” (Butler, 2004, 256), el poder subjetivador del nombre propio se despliega como una ubicua presencia que permite a su fuerza performativa pasar prácticamente desapercibida. Hasta el punto de que es justamente desde la monótona saturación de las interacciones sociales por el nombre propio desde donde ejerce este su poder normalizador y, en definitiva, sus efectos

7 Ver especialmente: Derrida (1998).

8 Para un análisis en profundidad de esta genealogía de la performatividad en la obra de Butler, ver *Del texto al sexo, Judith Butler y la performatividad* (Pérez Navarro, 2008).

9 Butler había abordado ya el problema de la designación rígida en Kripke como parte de una crítica al tratamiento de Slavoj Žižek a significantes políticos que organizan la vida ideológica (“clase”, “patria”, “partido”...) siguiendo el modelo de los nombres propios. La crítica de Butler adopta una forma muy parecida a la lectura que de la performatividad austiniana desarrolla Derrida, mostrando el modo en que la iterabilidad y la *catácrisis* o fracaso constitutivo sostienen la capacidad referencial de los nombres propios. Butler rechaza así tanto el momento bautismal de la teoría de Kripke como la estabilidad de la capacidad referencial de los significantes políticos con la que Žižek estaría re-esencializando la performatividad lingüística (Butler, 2002, 193-300).

disciplinarios. Con ubicua discreción anuncia pues el nombre, entre otras categorizaciones, la pertenencia genérica del sujeto incluso en su ausencia, organizando como ningún otro de esos “inventos fabricados y mantenidos mediante signos corpóreos y otros medios discursivos” (Butler, 2004, 167) el desfile del resto de performativos de género a su alrededor. Empezando, claro está, por el uso de los pronombres “adecuados”. La activista de Chrysalis - Asociación de Familias de Menores Transexuales, Saida García nos proporciona un claro ejemplo de la violencia implícita en este disciplinamiento del género que se produce a través del nombre:

La niña va al médico y la nombran por un nombre que no es el suyo. Ha estado en una sala de espera con un montón de otras niñas y niños y ahora la llaman Juan cuando ella acabó de presentarse como María. El grado de exposición de la intimidad, la posibilidad de que cada una decida si comunica al resto si es trans o no, depende a veces de escenas tan cotidianas como esta. En el caso de menores, la vulneración de la intimidad es máxima. Los derechos fundamentales y el libre desarrollo de la personalidad no se están preservando cada vez que no se reconoce el nombre elegido. Cuando hablamos de infancia y adolescencia todas las leyes se vuelcan en esa protección, salvo si hablas de infancia o adolescencia trans o intersex. En lugar de estar protegidos pasan a estar cuestionados.¹⁰

Pese a las diferencias, la proximidad entre la aparente inocencia del nombre propio y la violencia ejercida por el discurso del odio no permite, quizá y después de todo, considerarlas como formas esencialmente diferentes de la interpelación. Por una parte, porque habría que señalar la continuidad que implica ese territorio intermedio entre los nombres y los insultos que representan los moteos y apodos, sean estos cariñosos u odiosos en diferentes grados. Pero también porque, por la otra, no se puede considerar a la violencia como un mero ingrediente introducido por el insulto a partir de una marca bautismal de la que habría estado ausente. Si el *bautismo carnal* al que nos referíamos consiste en una operación clasificatoria respecto a las categorías de pertenencia que cada nombre propio representa, se sigue que la fuerza performativa del insulto es inseparable de una violencia ya presente en el acto de atribución del nombre. Entre otras cosas por realizarse sin consulta previa pero también o, sobre todo, porque forma parte de un proceso de formación del sujeto a partir de un lenguaje que “precede y condiciona cualquier decisión que pudiéramos tomar sobre él, *insultándonos desde el principio*, desde su poder previo” (Butler, 2004, 16).

Así, ese nombre que se sustituye por el nombre elegido, el *nombre muerto*¹¹ que se abandona, puede devenir discurso de odio que actualiza esa violencia originaria con la fuerza de cualquier insulto, en connivencia con diversas estructuras administrativas, jurídicas y médico-psiquiátricas. El sociólogo y especialista en políticas trans Lucas Platero nos comentaba en entrevista el ejemplo de un alumno¹², mayor de edad, al que el director del Instituto

10 Saida García en entrevista concedida a las autoras en el marco del proyecto INTIMATE.

11 En el contexto anglosajón, *deadname* se refiere al nombre asignado al nacer, una vez sustituido por un nombre elegido.

12 Lucas Platero, en entrevista concedida a las autoras en el marco del proyecto INTIMATE. Para profundizar en las estrategias de resistencia generadas por los propios sujetos trans en relación con las políticas del nombre propio, ver especialmente: Platero (2017).

de Educación Secundaria pidió un informe psicológico de disforia de género como estrategia para no utilizar en los documentos su nombre elegido, a pesar de ser algo legalmente injustificable en un centro de enseñanza de acuerdo con la legislación comunitaria¹³. Exponiendo aún más las peligrosas connivencias entre la violencia lingüística y las instituciones educativas, una profesora del mismo centro habría llegado a penalizar la puntuación en un examen al mismo alumno por escribir su nombre elegido en sus datos personales. Este caso pone en evidencia, como tantos otros en diferentes instituciones, el largo abanico de violencias posibles tras la imposición de categorías de pertenencia de género a través del nombre.

Este íntimo nexo entre violencia y atribución de nombres propios, así como la consideración de estos como lugar privilegiado desde el que pensar el lenguaje *como* violencia se encuentra también muy presente en unas de las grandes influencias del pensamiento de Judith Butler en torno a la performatividad: la obra de Jacques Derrida. De un modo que resulta especialmente clarificador para nuestra discusión, en un pasaje de *De la gramatología* (1986) titulado, sin más reservas, “la guerra de los nombres propios”, Derrida se refiere a una escena descrita por Lévi-Strauss en *Tristes Trópicos* (2008) en la que, ante la mirada del antropólogo, juegan unas niñas de la tribu nambikwara que terminan por revelar primero los nombres de unas y otras y después los del resto de miembros del clan, violando el tabú de este pueblo nómada que prohíbe usar los nombres propios más que en círculos íntimos y cerrados (cual si de los *nombres verdaderos* de Ursula K. Leguin se tratara). Lo cual debería haber excluido, sin duda, al antropólogo. El tabú y la escena en su conjunto vendrían a dramatizar, para Derrida, la violencia soterrada en todo bautismo, ligada a la promesa incumplida por el nombre “propio”, a la expectativa frustrada o al “mito” construido en torno suyo:

[El nombre propio] nunca ha sido, como apelación única reservada a la presencia de un ser único, más que el mito de origen de una legibilidad transparente y presente bajo la obliteración [de lo propio] (Derrida, 1986, 142).

Para Derrida, el paradigma de la violencia lingüística reside en esta obliteración de lo propio por el nombre, que no viene sino a subsumir en su propia historicidad la singularidad de lo nombrado, al atribuirle categorías y diferencias significantes de las que depende su inteligibilidad social y, en suma, su ser *sujeto*. De forma similar a como Butler sitúa al nombre propio como origen de nuestra vulnerabilidad lingüística a la interpelación en general y al discurso del odio en particular, Derrida señala a los nombres propios como paradigma del vínculo entre “el poder de la escritura y el ejercicio de la violencia” (1986, 139). Lo que el sistema en el que se inscribe al sujeto a través de su atribución a un nombre propio establece no es sino la pertenencia del sujeto a, de nuevo en palabras de Derrida, una “clase preordenada (un grupo social dentro de un sistema de grupos, un rango natal dentro de un sistema de rangos)” (1986, 139). Ser nombrado es, en este sentido, ser *clasificado*, de suerte que toda política de atribución de nombres debe lidiar, ante todo y a diferencia de cualquier pretendida asepsia analítica, con la violencia immanente a la taxonomía social que anuncia el nombre. El carácter institucionalizado de aquello que está en juego en nuestra relación

13 Véase la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

con los nombres propios no viene sino a multiplicar, con la fuerza del performativo estatal, el carácter disciplinario de las políticas del nombre propio.

Políticas de atribución de nombre

El problema de las pertenencias étnicas, religiosas y la construcción de las identidades nacionales son, y así lo muestran las más variadas prácticas institucionales, un asunto de primer orden en lo que a la regulación estatal de los nombres se refiere. El caso de la lista de nombres permitidos en Portugal constata este uso de las políticas del nombre para homogeneizar, reforzar o delimitar la identidad del estado nación, tarea que, como toda política identitaria, requiere siempre de ciertas exclusiones constitutivas: la de la diversidad étnica de aquellos que, incluso sin ser migrantes, no encuentran los nombres *proprios* de su tradición cultural entre la lista de nombres disponibles. Sirva también este representativo párrafo de un informe de UNICEF para ejemplificar hasta qué punto los estados no son en absoluto ajenos al ejercicio de formas muy concretas de exclusión a partir de políticas nacionalistas o (pos)coloniales del nombre propio:

En Marruecos, por ejemplo, la Ley Dahir N° 1.96.97 exige que los recién nacidos sean registrados con un nombre de pila marroquí y no, como lo requieren algunas prácticas tradicionales, con un nombre basado en su ciudad, población o tribu. En el antiguo Zaire, que actualmente es la República Democrática del Congo, el gobierno había prohibido los nombres cristianos. Al mismo tiempo, los súbditos oriundos de Zaire no podían registrar a sus hijos en Bélgica con nombres africanos (UNICEF, 2002).

El caso de España, en el que nos centraremos, no es una excepción en lo que al despliegue de violencias registrales se refiere, articuladas en torno a múltiples y sucesivas *clases preordenadas*, según la formulación de Derrida. La historia de la Ley del Registro Civil que se ocupa de la atribución del nombre resulta especialmente rica para entender al menos parte de lo que está en juego en las políticas del nombre propio. Publicada en el BOE en 1957, dicha ley ha sido la encargada de regular, desde entonces y hasta su inminente sustitución, todo lo concerniente al “sistema de registro de estado de las personas”¹⁴, desde los nacimientos a las defunciones, pasando por los matrimonios y las filiaciones. Uno de sus capítulos está consagrado a la cuestión de “el nombre y apellidos”¹⁵. Curiosamente, en las sucesivas revisiones y modificaciones de una ley que se autoproclama en su aún vigente preámbulo, pese a su antigüedad y origen predemocrático, como poseedora de “méritos suficientes para figurar entre las más modernas”¹⁶, será justamente en este capítulo donde se encuentre el artículo que más alteraciones ha sufrido de los 102 que la componen. Circunstancia que por sí misma señala, dada la diversidad de temas de los que esta ley se ocupa, hasta qué punto las políticas del nombre son objeto de una intensa inquietud específica y, también, en qué

14 Preámbulo de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil.

15 Capítulo III. Del nombre y apellidos.

16 Preámbulo de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil.

medida depende esta regulación de los vaivenes de la vida política del estado. La primera versión de dicho artículo se encontraba compuesta por dos densos párrafos:

En la inscripción se expresará el nombre que se dé al nacido, que debe ser, en su caso, el que se imponga en el bautismo. Tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en castellano.

Quedan prohibidos los nombres extravagantes, impropios de personas, irreverentes o subversivos, así como la conversión en nombre de los apellidos o pseudónimos. También se prohíbe la imposición al nacido del nombre de un hermano, a no ser que hubiere fallecido, o cualquier otro que haga confusa la identificación.¹⁷

La figura del bautismo cristiano ocupa un lugar preferente, si bien es cierto que no aparece como condición necesaria para la inscripción. Obligatoria resulta, sin embargo, la correspondencia entre ambas imposiciones del nombre, lo que por sí solo sirve para constatar el respeto por los procesos administrativos para-estatales de la iglesia católica. De hecho, si consideramos el párrafo en su totalidad y sobre todo en su forma de vincular, con apenas un punto y seguido, el bautismo religioso y una “españolidad” que entraña aquí, sin duda, la exclusión de la diversidad lingüística, se pone en evidencia hasta qué punto esta regulación del nombre propio condensa con sorprendente eficacia los principales rasgos del nacionalcatolicismo anterior a la transición. Apenas precisaba ser complementado, como sucede en el segundo párrafo, con las connotaciones morales del término “irreverentes” y las represivas, en el sentido de persecución de la disidencia ideológica, contenidas en la prohibición de los nombres “subversivos”. Por lo demás, la referencia a la necesidad de que el nombre no haga confusa la identificación (y la consideración concreta de la posibilidad de tener dos hermanos vivos con el mismo nombre) atestigua la voluntad de aproximarse a una imposible univocidad ideal como la presupuesta, inicialmente al menos, por Kripke, en la relación entre nombre y ciudadano/a. Si bien ni siquiera se garantiza esta univocidad dentro de la familia en su sentido extendido (nada impide que dos primos compartan nombre), sí lo logra, al menos, en el ámbito de la familia nuclear. Elemento que se convierte, en esta defensa de una *adánica* univocidad, en el último fetiche nacionalcatólico implícito en esta versión del artículo.

Habrá que esperar a la transición para que se produzca el reconocimiento de la pluralidad lingüística estatal, mediante la frase “Tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en alguna de las Lenguas españolas”¹⁸, introducida en enero de 1977. No será hasta casi veinte años más tarde, ya en 1994, cuando desaparezcan las connotaciones moralistas y represivas más evidentes. La prohibición de “los nombres extravagantes, impropios de personas, irreverentes o subversivos” y de los “pseudónimos” sería entonces sustituida por un cierto giro proteccionista y una terminología más técnica y neutral, para pasar a prohibir “los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, así como los diminutivos o varian-

17 Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil. Artículo cincuenta y cuatro. Texto original, publicado el 10/06/1957, en vigor a partir del 01/01/1959.

18 Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil. Artículo cincuenta y cuatro. Modificación publicada el 08/01/1977, en vigor a partir del 09/01/1977.

tes familiares y coloquiales”¹⁹. No obstante, la principal modificación introducida guarda relación con una prohibición que emerge ahora al texto de la ley desde el fondo de aquella vaga prohibición de los nombres que “hagan confusa la identificación”, y que pasaría a ser reescrita del siguiente modo: “los que hagan confusa la identificación y los que induzcan en su conjunto a error *en cuanto al sexo*”²⁰. La pertenencia a un género se situó así, en lo que a los poderes clasificatorios y, por ende, disciplinarios de las políticas del nombre propio se refiere, como sucesor histórico de las referencias previas a las identidades religiosas y (uni) nacionales. Difícilmente podría obviarse que recoge en su seno, además, el impulso de las más vagas referencias previas a los nombres “extravagantes” o “irreverentes”, restringiendo por un lado, y formalizando por otro, su sentido, al ámbito del control de, en palabras de Butler, “las restricciones binarias sobre el sexo/género que impone la *matriz heterosexual*” (2007, 161; cursivas nuestras).

Tras esta formalización jurídica (que no irrupción) de las políticas genéricas del nombre propio, la siguiente modificación del artículo se limitaría a facilitar, condicionándolo a la mera petición del interesado, el cambio del nombre propio por cualquiera de sus “equivalentes” en diferentes lenguas españolas²¹. Comienza el cambio de siglo, pues, reconociéndose una posible fluidez respecto a las identidades lingüísticas o trans-nacionales, al menos en lo que a las naciones históricas del estado se refiere (no recoge el artículo que baste la mera “petición del interesado” para cambiar un nombre español por su equivalente en francés), a la par que se refuerza el carácter del nombre como *designador rígido y unívoco* de la posición de género: el nombre José podrá atravesar fácilmente la frontera idiomática que lo separa de Josep, pero no la del binarismo de género para transformarse en Josefa.

Género y transición de nombre

La siguiente y última modificación vigente, a espera de la entrada en vigor de la nueva ley del Registro Civil²², se introduce esta vez por efecto de la aprobación de otra ley. En concreto, por la comúnmente conocida como Ley de Identidad de Género²³. Efectivamente, en el año 2007 se aprobaba la ley estatal de la que depende tanto la alteración del sexo registral como los procesos de *transición de nombre*. La modificación del artículo 54 de la ley de 1957 consistió en la supresión de la prohibición de “diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad”²⁴, justamente como respuesta inclusiva al

19 Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil. Artículo cincuenta y cuatro. Modificación publicada el 07/07/1994, en vigor a partir del 08/07/1994.

20 Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil. Artículo cincuenta y cuatro. Modificación publicada el 07/07/1994, en vigor a partir del 08/07/1994, cursivas nuestras.

21 Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil. Artículo cincuenta y cuatro. Modificación publicada el 06/11/1999, en vigor a partir del 06/02/2000.

22 Se trata de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que entrará en vigor a partir del 30 de junio de 2020 (Fecha anunciada en la página web del Boletín Oficial del Estado el 03-03-2020. La redacción y fecha de entrada en vigor de dicha ley vienen sufriendo varios cambios desde su aprobación en 2011).

23 Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

24 Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil. Artículo cincuenta y cuatro. Modificación publicada el 07/07/1994, en vigor a partir del 08/07/1994.

hecho de que muchas personas trans utilizan ese tipo de variaciones de los nombres propios tradicionales. Como comenta Lucas Platero, enfatizando la tensión entre el poder performativo de nuestro uso cotidiano del lenguaje y el poder performativo del sistema legislativo:

La gente pone a circular un uso de un nombre y el uso *crea realidad*, cuando la legislación te está diciendo que la realidad es la ley y la persona se tiene que ajustar a la ley. No es así. En realidad, las personas hacemos cosas y la ley se tiene que ajustar a lo que las personas hacemos.²⁵

Cabe destacar que la prohibición de los nombres que hagan confusa la identificación respecto a lo que la ley llama “sexo” (artículo 54) no solo permaneció inalterada por la Ley de Identidad de Género, sino que encuentra su propio eco en esta, en concreto cuando su preámbulo establece la necesidad de que la rectificación del sexo conlleve “el cambio del nombre propio de la persona, a efectos de que *no resulte discordante* con su sexo registral”²⁶. De este modo, a la par que la ley amplía las posibilidades de agencia de las personas trans al facilitar el comúnmente deseado cambio de nombre, refuerza en cierto modo el poder del nombre propio como instrumento taxonómico del binarismo oposicional del género: la ley no solo permite el cambio deseado sino que *exige*, además, que dicho cambio registral impida cualquier “discordancia”. Las políticas genéricas del nombre propio articuladas en la vigente ley de 2007 facilitaron, pues, una cierta ruptura con el carácter rígido de la denominación en lo que al género se refiere, a la par que restringen los límites de lo posible al interior de la estructura binaria de esa matriz heterosexual a la que se refiere Butler y cuyo sostenimiento, como resulta evidente, es objeto de una estricta atención por parte del estado.

Si la violencia que Derrida atribuía a la imposición del nombre propio dependía fundamentalmente de su capacidad clasificatoria, la pertenencia genérica se revela, hoy en día, el principal rasgo disciplinario de las políticas de atribución de nombres en el Estado español. Que existan dos, y solo dos, posibilidades de inscripción registral del sexo, modificables tan sólo a partir de la mayoría de edad bajo la supervisión de la autoridad médico-psiquiátrica en unidades específicas, con la exigencia del diagnóstico de disforia de género y un período de dos años de hormonación previa (Galofre, 2007, 151) y, en suma, de todo un complejo de prácticas patologizantes (Butler, 2006, 113-149), pone en evidencia la fuerza disciplinaria aplicada por el Estado mediante la administración de las dos *redundantes* marcas del sexo de nuestros documentos de identidad: la mención de sexo y el nombre propio.

De esta forma, a diferencia de lo que pueda suceder, por ejemplo, con la transición lingüística de nombres del gallego al euskera, sin más prerequisite que la “petición del interesado”, con total independencia de cualesquiera consideraciones reguladoras como podrían haberlo sido, pongamos por caso, los lugares de nacimiento o la inmersión lingüística o cultural, la transición genérica del nombre depende de una ley estatal específica. Con el resultado de que, en este caso, el estado impone o bien una pertenencia *de nacimiento*, no ya a una comunidad lingüística sino a un sexo asignado al nacer, o bien un proceso de

25 Entrevista a Lucas Platero.

26 Exposición de motivos de la Ley 3/2007.

inmersión genérica en que se somete a juicio la propia identidad de género, a partir de criterios como los dos años de hormonación requeridos por la ley o los tests destinados a medir “grados” de masculinidad o feminidad habituales en cualquier Unidad de Trastornos de Identidad de Género (Coll Planas y Missé, 2015). No es difícil hablar, por tanto, en vista de la simple evolución del artículo de la ley sobre el registro en las últimas décadas, y en lo que a las políticas de atribución de nombre se refiere, de una transición del régimen registral nacionalcatólico al régimen vigente en el que *uno de sus componentes* se emancipa del resto, a saber: la regulación estatal del binarismo de género.

Como muestra del poder disciplinario de este régimen en el espacio de la cotidianidad, Lucas Platero señala la violencia ejercida por vía de la documentación oficial cuando esta no se corresponde con las convenciones de la expresión de género de quien la porta: “entonces está toda esta idea de no querer mostrar el DNI porque hay una incongruencia, esta idea de fraude, de que tú no eres tú”²⁷. Esta “idea de fraude” guarda aquí relación no sólo con la posible dificultad en la identificación (no existe tal sensación por cambiar de corte o color de pelo) sino con el tránsito entre espacios sociales cuyas fronteras están bien delimitadas por las jerarquías y relaciones de poder asociadas al género. Pensando en esta problemática presencia de la marca de sexo en la documentación oficial, la teórica lesbiana Monique Wittig se preguntaba:

Hay que señalar que, en lo referente al estado civil, tanto el color como el sexo deben ser «declarados». Sin embargo, gracias a la abolición de la esclavitud, la «declaración» del «color» se considera ahora una discriminación. Pero esto no ocurre en el caso de la «declaración» del «sexo», algo que ni siquiera las mujeres han pensado en abolir. Yo me digo: ¿a qué esperamos? (2006, 29).

En nuestro actual régimen registral²⁸, esta marca en la documentación oficial es doble, pues incluye tanto las letras F y M como a los nombres propios. En este sentido, junto al estricto control de la alteración registral de la marca del sexo en cuanto tal, las políticas genéricas del nombre propio ocupan un lugar fundamental en el entramado de prácticas burocráticas e institucionales que cercenan las posibilidades de autodeterminación del género (desde el acceso a tratamientos hormonales hasta las políticas penitenciarias) que Dean Spade denomina “violencia administrativa” (2015, 168) y que, entre otras cosas, pone en evidencia que el mal llamado nombre “propio” es, en realidad, propiedad estatal.

Un nombre propio

La ley de 1957 será sustituida por la ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en junio de 2020. A partir de entonces, el imperativo de “no inducir a confusión en cuanto al sexo” desaparecerá. Permanecerá, no obstante, la prohibición de aquellos nombres que hagan confusa la identificación, con toda la arbitrariedad funcional que esto permitirá por lo que

²⁷ Entrevista a Lucas Platero.

²⁸ Sobre la interrelación entre dicho régimen y otros campos biopolíticos, como la regulación del campo reproductivo, véase Navarro (2018).

a las “incongruencias” de género se refiere, junto a la patologizante Ley de Identidad de Género que equipara la transición de la marca de sexo a la del nombre propio y que somete ambas a un estricto control institucional. Mientras tanto, la diversidad legislativa autonómica va quebrando el imperio de la ley estatal aumentando la autonomía respecto al propio género y al propio nombre. Leyes como la pionera Ley Integral de Transexualidad de Andalucía²⁹ o el protocolo de menores trans de Castilla la Mancha³⁰ instan a los centros educativos, de salud y a otras instancias a respetar los nombres elegidos, incluso cuando los documentos “nacionales” de identidad no han sido alterados. Al mismo tiempo, unas pocas decenas de menores trans han conseguido, batallas judiciales mediante, cambios de nombre con independencia del cambio de sexo legal³¹ al que la Ley de Identidad de Género les impide acceder hasta la mayoría de edad. Todas estas transformaciones, junto a las batallas por la despatologización trans³² que han derivado en legislaciones que permiten la autodeterminación del género en países como Argentina o Portugal³³, mitigan los efectos de una violencia lingüística que encuentra, como hemos tratado de mostrar, una inesperada formulación en la resolución kripkeana del problema de la referencia. Contra sus presupuestos centrales, la lucha por la autodeterminación del género dependería justamente de la capacidad para *interrumpir* la cadena de recitaciones transmitida a través de la comunidad de hablantes, suspendiendo así la presupuesta rigidez del vínculo entre nombres y referentes. En otras palabras, para poder escuchar un nombre tal como *Sylvia Rivera* y, parafraseando a Kripke, “*decidir* que sería un nombre simpático” (2005, 33; cursivas nuestras) no ya para un oso hormiguero, sino *para una misma*. Con frecuencia, esta interrupción pasa por resistir las regulaciones institucionales de los usos del nombre en una comunidad de hablantes cuya abstracta unidad analítica oculta que el problema general de la denominación señala siempre, en realidad, un terreno en disputa. En particular, cuando lo que se disputa son los ideales de univocidad y rigidez de las marcas de género sostenidos por el estado, adquiere su sentido y claridad plenos la noción de “resistencia de género” a la que así se refiere Athena Athanasiou:

La resistencia de género implica usar los nombres propios impropriamente, y es un asunto de vida o muerte, especialmente para aquellos que son discursivamente marcados por la economía heteromasculinista como cuerpos abyectos, des-realizados, ilegibles e invivibles. Este terreno de lo abyecto incluye no sólo a las mujeres, sino también a gays y lesbianas, transexuales e intersexuales, transgéneros y queers; y es una esfera de traumas íntimos socialmente situados constituidos no sólo por la normatividad genérica y sexual sino por la polifacética co-implicación del género con vectores regulatorios de poder étnico, racial y de clase (2012, 203).

29 Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía.

30 Eldiario.es, 1 de enero 2017, «El nuevo protocolo de menores ‘trans’ les permitirá ir a baños acordes con su identidad».

31 El Mundo, 2 de febrero 2016, «Los menores transexuales pueden cambiar su nombre pero no su sexo».

32 A través de campañas internacionales como la Stop Trans Pathologization 2012 (<http://stp2012.info/old/>).

33 Después de superado el veto presidencial.

Dado el lugar que ocupan los nombres en relación con el agonismo interseccional del campo en cuestión, no es de extrañar que para conocer las violencias fundacionales de cualquier estado resulte de extrema utilidad explorar la genealogía de sus políticas del nombre propio. Como para distanciarse de estas, la nueva y aun no vigente ley del registro presenta un artículo llamado, algo poéticamente, “derecho al nombre”. Por el momento, dado el complejo entramado de restricciones que trascienden, en tantas direcciones, a la ley del registro, tal derecho señala a lo sumo un horizonte utópico: para reclamar la propiedad de nuestros propios nombres, con o sin el derecho de nuestra parte, será necesario más bien *ocuparlos* como si de la habitación propia de Virginia Wolf se tratara.

Referencias

- Athanasidou, Athena (2012), «‘Who’ is that name? Subjects of gender and queer resistance, or the desire to contest», *European Journal of English Studies*, nº 16 – 3, pp. 199-213.
- Austin, John L., (1988), *Cómo hacer cosas con palabras*, Barcelona: Paidós.
- Butler, Judith (2002), *Cuerpos que importan, sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*, Barcelona: Paidós, pp. 193-300
- Butler, Judith (2004), *Lenguaje, poder e identidad*, Madrid: Síntesis.
- Butler, Judith (2006), *Deshacer el género*, Barcelona: Paidós.
- Coll Planas, Gerard, Missé, Miquel. (2015). “Me gustaría ser militar”. Reproducción de la masculinidad hegemónica en la patologización de la transexualidad. *Revista de Investigación Social*, 13(may), pp. 407–432.
- Derrida, Jacques (1986), *De la gramatología*, Madrid: Siglo XXI.
- Derrida, Jacques (1998), «Firma, acontecimiento, contexto», en *Márgenes de la filosofía*, Madrid: Cátedra, pp. 347-372.
- Finch, Janet (2008) “Naming Names: Kinship, Individuality and Personal Names”, *Sociology*, vol. 42, n. 4, pp. 709-725.
- Galofre Morelo, Pol (2007), «La nueva ley ¿es tan buena como nos la venden?», en: Mercedes García Ruiz (ed.): *Transexualidad. Situación actual y retos de futuro*, Asturias: Conseyu de la Moceda del Principáu d’Asturies, p. 151.
- Kripke, Saul (2005), *El nombrar y la necesidad*, México D.F.: UNAM.
- Le Guin, Úrsula, K. (1983), *Un mago de Terramar*, Barcelona: Minotauro.
- Lévi-Strauss, Claude (2008), *Tristes trópicos*. Barcelona: Paidós.
- Pérez Navarro, Pablo (2008), *Del texto al sexo, Judith Butler y la performatividad*, Madrid: Egales.
- Pérez Navarro, Pablo (2018), ‘Márgenes de La Ley: Epifenómenos de Violencia Biopolítica’, *Cadernos Pagu*, n. 52.
- Platero, Lucas (2017), «Naming as the Locus of Trans*National Struggle», *The Scholar & Feminist Online*, nº 14-2, (<http://sfoonline.barnard.edu/thinking-queer-activism-transnationally/naming-as-the-locus-of-transnational-struggle/>).
- Sáez Rueda, Luis (2002), *El conflicto entre continentales y analíticos. Dos tradiciones filosóficas*, Barcelona: Crítica.
- Salamanca, Gastón y Pereira, Lidia (2013), “Prestigio y estigmatización de 60 nombres propios en 40 sujetos de nivel educacional superior”, *Universum*, vol. 28, 2, pp. 35-57.

- Santos, Ana Lúcia y Santos, Ana Cristina (2017) “O nome que não ousa dizer da intimidade - um estudo exploratório sobre nomeação”, *Antropologia Portuguesa*, 34, 9-29.
- Spade, Dean (2015), *Una Vida Normal. Violencia Administrativa, Políticas Trans Críticas Y Los Límites Del Derecho*, Barcelona: Bellaterra.
- Stevens, Jaqueline (1999), *Reproducing the State*, New Jersey: Princeton University Press.
- UNICEF (2002), «El registro de nacimiento: El derecho a tener derechos», *Innocenti Digest*, n° 9, pp. 4 (<https://www.unicef-irc.org/publications/332/>).
- Wittig, Monique (2006) «La categoría de sexo», en *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*, Barcelona y Madrid: Egales, pp. 21-29.